

ESTADO CIVIL No. 024 DEL 05 DE MARZO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2022-00532	EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Cuantía MENOR	LEDIS MARÍA BARÓN ROJAS	JOHN EDUARDO HURTADO	04/03/2024	AGREGA COMISION DILIENCIADA, MODIFICA LIQUIDACION Y TIENE AVALUO INMUEBLE
2	2019-00317	EJECUTIVO Cuantía MINIMA	BANCO W S.A	VIVIANA DUQUE CUASAPUD	04/03/2024	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
3	2018-00552	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA	BANCO WWB S.A	ALEXANDER GALINDO CARVAJAL Y OTRA	04/03/2024	RECONOCE TITULAR CREDITO Y PERSONERIA
4	2022-00587	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MENOR	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.,	EMERSON PALOMINO SÁNCHEZ	04/03/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
5	2021-00096	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ILDER DE JESÚS VITERI ZAPATA	04/03/2024	ABSTIENE DE ORDEN SOLICITUD DE DOCUMENTOS
6	2013-00294	EJECUTIVO DE ALIMENTOS Cuantía MINIMA	DORIS YAQUELINE HURTADO BENITES	SAMUEL ORTEGON CARDENAS	04/03/2024	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA Y MODIFICA LIQUIDACION CREDITO
7	2022-00068	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MENOR	BANCO W S.A.	MARY LUCIA GONZÁLEZ GUZMAN Y OTRA	04/03/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

8	2020-00328	VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Cuantía MINIMA	FERNANDO GONZALEZ QUIÑONEZ Y OTRA	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	04/03/2024	DESIGNA CURADOR
9	2019-00337	VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO Cuantía MENOR	JUAN CARLOS GUTIERREZ TORRES	JAMES RIVERA MOYA	04/03/2024	OFICIAR ALCALDIA INFORMACION

Se fija el presente estado electrónico con fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (V)** PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No. 1186 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023 , DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.725.000
Vr gastos ORI (Doc 08TurnoORI 15032023)	\$25.100
Vr Certificado ORI (Doc 08TurnoORI 15032023)	\$20.300
Vr Honorarios Secuestre (Doc 14 09112023)	\$ 300.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 6.070.400

SON: SEIS MILLONES SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.070.400).

Candelaria, **veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 024 de marzo 5 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0368**
Radicación No. **76-130-40-89-001-2022-00532-00**
Proceso **EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Cuantía **MENOR**
Demandante **LEDIS MARÍA BARÓN ROJAS con C.C. 1.144.184.308**
ledysmaria103@gmail.com
Apoderado **CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS BORRERO, con T.P. 178009,**
abogadaclaudiac@hotmail.com
Demandados **JOHN EDUARDO HURTADO, C.C. 94.383.973**
segurosjohneduardo@gmail.com
Ciudad y fecha **Candelaria Valle, marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).**

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por LEDIS MARÍA BARÓN ROJAS en contra de JOHN EDUARDO HURTADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.383.973, en el que se allegó diligenciado la comisión proveniente de la Inspección de Policía del Municipio de Candelaria- Cavasa celebrado el 08 de septiembre de 2023 el cual se glosara de conformidad y para los efectos de lo establecido en el artículo 40 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que se aporta avalúo catastral del inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-97100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad del señor JACINTO DE JESÚS TRUJILLO JOHN EDUARDO HURTADO, aumentado en un 50%, para que sea tenido como avalúo del inmueble dado en garantía, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, revisada la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, de la misma se observa que los interesados no la objetaron dentro del término que trata el art. 110 del Código General del Proceso, sin embargo, debe ser modificada de una parte, para ajustar el valor de los dineros cobrados dado que la liquidación arroja valores por cobro de interés moratorio de forma superior a los establecidos por la Superintendencia Financiera sumado a que incluye el monto de costas procesales situación que aún no es óbice de inclusión como quiera que no está efectuando el pago total de la obligación, razón por la cual se ajustara la misma con cobro de intereses al día 07 de febrero de 2024.

En claro lo anterior, procede el Despacho con sustento en lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, a efectuar la correcta contabilidad, en los siguientes términos:

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	
VALOR	\$ 57.259.000

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		9-oct-22
DIAS	21	
TASA EFECTIVA	36,92	
FECHA DE CORTE		7-feb-24
DIAS	-23	
TASA EFECTIVA	33,32	
TIEMPO DE MORA	478	
TASA PACTADA	18,63	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00

TASA NOMINAL		2,65
INTERESES	\$	1.062.154,45

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 27.783.212
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 57.259.000
SALDO INTERESES	\$ 27.783.212
DEUDA TOTAL	\$ 85.042.212

FEC HA	INTERE S BANCA RIO CORRIE NTE	TASA MAXI MA USUR A	MES VENCID O	FEC HA ABO NO	ABON OS	INTERES MORA ACUMULA DO	ABON OS A CAPIT AL	SALDO CAPITAL	INTER ÉS ANTER IOR AL ABON O	INTERÉ S POSTER IOR AL ABONO	INTERES ES MES A MES
nov-22	38,67	58,01	3,89			\$ 3.289.529,55	\$ 0,00	\$ 57.259.000,00		\$ 0,00	\$ 2.227.375,10
dic-22	36,67	55,01	3,72			\$ 5.419.564,35	\$ 0,00	\$ 57.259.000,00		\$ 0,00	\$ 2.130.034,80
ene-23	30,18	45,27	3,16			\$ 7.228.948,75	\$ 0,00	\$ 57.259.000,00		\$ 0,00	\$ 1.809.384,40
feb-23	28,84	43,26	3,04			\$ 8.969.622,35	\$ 0,00	\$ 57.259.000,00		\$ 0,00	\$ 1.740.673,60
mar-23	28,84	43,26	3,04			\$ 10.710.295,95	\$ 0,00	\$ 57.259.000,00		\$ 0,00	\$ 1.740.673,60
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 12.582.665,25	\$ 0,00	\$ 57.259.000,00		\$ 0,00	\$ 1.872.369,30
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 14.397.775,55	\$ 0,00	\$ 57.259.000,00		\$ 0,00	\$ 1.815.110,30
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 16.184.256,35	\$ 0,00	\$ 57.259.000,00		\$ 0,00	\$ 1.786.480,80
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 17.953.559,45	\$ 0,00	\$ 57.259.000,00		\$ 0,00	\$ 1.769.303,10
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 19.688.507,15	\$ 0,00	\$ 57.259.000,00		\$ 0,00	\$ 1.734.947,70
sep-23	29,37	44,06	3,09			\$ 21.457.810,25	\$ 0,00	\$ 57.259.000,00		\$ 0,00	\$ 1.769.303,10
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 23.078.239,95	\$ 0,00	\$ 57.259.000,00		\$ 0,00	\$ 1.620.429,70
nov-23	25,04	37,56	2,69			\$ 24.618.507,05	\$ 0,00	\$ 57.259.000,00		\$ 0,00	\$ 1.540.267,10

dic-23	23,32	34,98	2,53			26.067.159,75	\$ 0,00	57.259.000,00		\$ 0,00	1.448.652,70
ene-24	22,21	33,32	2,43			27.458.553,45	\$ 0,00	57.259.000,00		\$ 0,00	1.391.393,70
feb-24	22,21	33,32	2,43			28.849.947,15	\$ 0,00	57.259.000,00		\$ 0,00	324.658,53
mar-24	22,21	33,32	2,43			28.849.947,15	\$ 0,00	57.259.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

En los anteriores términos se establece, que el ejecutado adeuda la suma OCHENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (**\$85.042.212**) que corresponden al valor completo de capital y de intereses a febrero de 2024.

Por último, se observa que habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR la comisión debidamente diligenciada proveniente de la Inspección de Policía del Municipio de Candelaria- Cavasa celebrado el 18 de septiembre de 2023 para los efectos de lo establecido en el artículo 40 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER como avalúo del bien inmueble dado en garantía, acá embargado y secuestrado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-97100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS M/CTE (\$46.113.000), equivalente al avalúo catastral aumentado en su mitad.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora teniendo como saldo total de la obligación la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (**\$85.042.212**) que corresponden al valor completo de capital y de intereses a febrero de 2024.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho.

QUINTO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabian Vargas
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
 Juez

uza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06dc00a499d4915db5f8a972d0790910a098593cc74b497e2dc19c11f6a7933**

Documento generado en 04/03/2024 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA (V) PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No. 1415 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2021 , DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 450.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 450.000

SON: CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PEOS M/CTE (\$450.000.00).

Candelaria, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro

MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 024 de marzo 5 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0378
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00317-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO W S.A NIT. 900.378.212-2
Apoderada Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN con T.P. 342.847 del C.S.J.
juridico5@marthajmejia.com
Demandado VIVIANA DUQUE CUASAPUD C.C 29.347.297
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdc36de2dd77cb0646f49a9d4b2ab2939fcb105dec6a5f4144a2dd3702d3f16**

Documento generado en 04/03/2024 03:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 024 de marzo 5 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0380
Radicación No. 76-130-40-89-001-2018-00252-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA
Demandante BANCO WWB S.A NIT. 900.378.212-2
Apoderada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN con T.P. 342.847 del C.S.J.
Demandado ALEXANDER GALINDO CARVAJAL C.C 94.538.971
VERONICA ARIAS MONTOYA C.C 1.113.518.192

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA Propuesta por BANCO WWB S.A en contra de ALEXANDER GALINDO CARVAJAL Identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.538.971 y VERONICA ARIAS MONTOYA cedula de ciudadanía No. 1.113.518.192 en el que se encuentra pendiente de resolver acerca de la Cesión del crédito de la parte demandante efectuada a BANINCA S.A.S identificado con el NIT 900.546.489-6 , motivo por el cual es menester indicar que el artículo 1527 del Código Civil refiere:

“La cesión de créditos supone un negocio jurídico por el que se transmite el derecho de crédito, un negocio de disposición, bilateral, cuyos sujetos son el acreedor o cedente y el nuevo o cesionario, siendo necesario el consentimiento de ambos, pero no el del deudor cedido, al cual deberá notificarse la cesión”

Se avista que la cesión aportada por la parte actora, esto es BANCO WWB S.A cumple con los requisitos legales establecidos para ello, por lo que se procederá a reconocerla en la parte resolutive de esta providencia teniendo como cesionario del mismo a BANINCA S.A.S identificado con el NIT 900.546.489-6.

De otro lado, se evidencia que FELIPE VELASCO MELO, en calidad de representante legal de BANINCA S.A.S. (CESIONARIA), identificada bajo el Nit. No. 900.546.489-6 otorga poder especial amplio y suficiente a la doctora ELIZABETH GIRALDO GAMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.562.898 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 146.963 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónicoelizabethgiraldogamez@gmail.com , para que continúe con la representación judicial, dentro del proceso ya referenciado, personería que será reconocida en los términos del poder a ella conferido.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE a BANINCA S.A.S identificado con el NIT 900.546.489-6, como CESIONARIO, del crédito de BANCO WWB S.A, para todos los efectos legales, quedando como titular del crédito que le corresponde dentro de la presente demanda en contra de ALEXANDER GALINDO CARVAJAL Identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.538.971 y VERONICA ARIAS MONTOYA cedula de ciudadanía No. 1.113.518.192, en la forma y en los términos del anterior escrito de cesión de derechos de crédito.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como acreedor en este proceso a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, a BANINCA S.A.S identificado con el NIT 900.546.489-6.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ELIZABETH GIRALDO GAMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.562.898 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 146.963 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónicoelizabethgiraldogamez@gmail.com , para que continúe con la representación judicial de BANINCA S.A.S en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d681191617771015b9039fc804489ca5b6598997cefa0e53f63c3fc5b07ba991**

Documento generado en 04/03/2024 03:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0381
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00587-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MENOR
Demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., NIT. 890.903.937-0
notificaciones.juridico@itau.co
Apoderado Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado EMERSON PALOMINO SÁNCHEZ C.C 16.895.370
emersonpalomino1982@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., distinguida con NIT. 890.903.937-0 a través de apoderado Judicial en contra del señor EMERSON PALOMINO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.895.370 para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en consonancia con la ley 2213 de 2022, y que vencido el término no presentó objeción alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita el Apoderado de la parte demandante se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 186 del 16 de febrero de 2023, se libró orden de pago por el capital cobrado con el pagare aportado como base de la ejecución, junto con sus intereses moratorios, en cabeza de EMERSON PALOMINO SÁNCHEZ ordenando su notificación.

Así las cosas, tenemos que la notificación del señor EMERSON PALOMINO SÁNCHEZ, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en consonancia con la ley 2213 de 2022 y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente: *"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., distinguida con NIT. 890.903.937-0 a través de apoderado Judicial en contra del señor EMERSON PALOMINO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.895.370, tal como se ordenó mediante Auto No. 186 del 16 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4.617.506.00).

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a lo estipulado por los Articulo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABÍAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fabda920365cded04ee1d5c9072445a27883c8f9066ef8c3198a63ef84f51be**

Documento generado en 04/03/2024 03:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 024 de marzo 5 de 2024, quedó
notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0374
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00096-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado HECTOR CEBALLOS VIVAS
hceballos@cobranzasbeta.com.co
Demandado ILDER DE JESÚS VITERI ZAPATA ilderviteri@gmail.com
ilderviteri@hotmail.com / ide1983@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por el BANCO DAVIVIENDA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ILDER DE JESÚS VITERI ZAPATA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.042.149, para disponer sobre la solicitud de oficiar a la oficina de catastro de Candelaria, con el fin de expedir el respectivo avalúo catastral del inmueble objeto de este litigio.

Con el objeto anterior, respecto a dicha solicitud nos atemperamos para lo pertinente a lo establecido en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P que al tenor indica: “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, razón por la cual se torna improcedente acceder a lo solicitado, hasta tanto el interesado aporte prueba sumaria que demuestre haber agotado directamente dicha solicitud, máxime cuando este tipo de actuaciones referentes al impulso procesal son del resorte de la parte interesada.

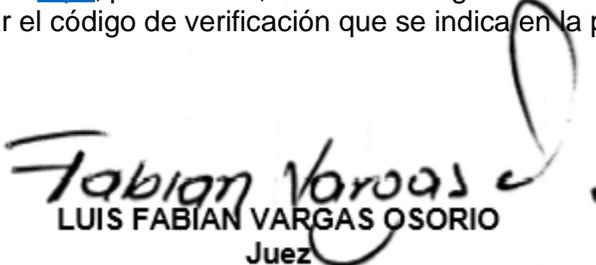
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por la parte actora de conformidad a lo establecido en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed984477b6846eafcf0228654dcbd82b985ca4c660ea13bf0bca63b088020b4d**

Documento generado en 04/03/2024 03:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 024 de marzo 5 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaría

Auto No. 0375
Radicación No. 76-130-40-89-001-2013-00294-00
Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Cuantía MINIMA CUANTIA
Demandante DORIS YAQUELINE HURTADO BENITES C.C 1.113.513.077
Demandado SAMUEL ORTEGON CARDENAS con C.C. 94.470.390

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho el presente proceso en el que el hijo del demandado, JHORMAN STEEWARD ORTEGON HURTADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.513.230 en calidad de beneficiario de la cuota alimentaria, presenta escrito en el que solicita se exonere a su padre SAMUEL ORTEGON CARDENAS de la cuota de alimentos aduciendo haber cumplido la mayoría de edad y que en la actualidad no vive con su madre puesto que ya conformo su propia familia en razón a que tiene un menor de cinco meses de edad y que su madre DORIS JACKELINE HURTADO BENITEZ quien fungió como su representante en el presente proceso dejo de entregarle el dinero correspondiente a dicha cuota, llegando a un acuerdo verbal con su padre en el que el mismo está entregando lo correspondiente directamente a él, razón por la cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario devengado por su padre.

Así pues se tiene que lo aquí cobrado corresponde al cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias fijadas para el demandado que incumplió con dicha carga y que por ende adeuda a favor de quien soporto la responsabilidad de cubrir la obligación alimentaria, en esta caso la demandante, adeudadas desde el año 2013 y hasta la fecha por ser de tracto sucesivo, por ende para que proceda el levantamiento de la medida cautelar tendría que estar al día el demandado con la obligación alimentaria adeudada hasta el momento del desistimiento de uno de los menores, es decir septiembre de 2023, y seguir cubriendo el valor de la cuota correspondiente a favor de la menor existente KEYLIN DAYANA ORTEGON HURTADO. Como quiera que en el presente proceso se trata de la cuota pactada a favor de dos hijos.

No obstante a las voces de lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, como quiera que la parte que lo expresa es capaz y su desistimiento es incondicional y cubija todas las pretensiones invocadas respecto al derecho que le asiste, se aceptara el mismo respecto

a JHORMAN STEEWARD ORTEGON HURTADO, ordenándose continuar el cobro solo a lo que refiere la cuota alimentaria de la menor KEYLIN DAYANA ORTEGON HURTADO.

Ahora bien, se denota que la demandante presento liquidación de crédito de la cual se surtió el respectivo traslado. No obstante revisada la misma se observa que los interesados no la objetaron dentro del término que trata el art. 110 del Código General del Proceso, sin embargo debe ser modificada de una parte, para ajustar el valor de los dineros cobrados dado que la liquidación arroja valores por cobro de interés moratorios que no fueron objeto de cobro en las pretensiones de la demanda ni tampoco en el mandamiento de pago, dado que solo se ordenó el pago de cuotas alimentarias sin valor de intereses por concepto de las mismas, por ello, procede el Despacho con sustento en lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, a efectuar la correcta contabilidad, en los siguientes términos:

AÑO		DESDE		VR CUOTA	DEPOSITO JUDICIAL N	VALOR DEPOSITO	VALOR CUOTA ALIM	SALDO
		CUOTA PACTADA INICIALMENTE		\$ 235.000				
2013	D e	enero	de 2013 por	235.000,00				-
	D e	febrero	de 2013 por	235.000,00				-
	D e	marzo	de 2013 por	235.000,00				-
	D e	abril	de 2013 por	235.000,00				-
	D e	mayo	de 2013 por	235.000,00				-
	D e	junio	de 2013 por	235.000,00				-
	D e	julio	de 2013 por	235.000,00				-
	D e	agosto	de 2013 por	235.000,00				-
	D e	septiembre	de 2013 por	235.000,00				-
	D e	octubre	de 2013 por	235.000,00				-
	D e	noviembre	de 2013 por	235.000,00				-
	D e	diciembre	de 2013 por	235.000,00				-
2014	D e	enero	de 2014 por	239.559,00				-
	D e	febrero	de 2014 por	239.559,00				-
	D e	marzo	de 2014 por	239.559,00				-
	D e	abril	de 2014 por	239.559,00				-
	D e	mayo	de 2014 por	239.559,00				-
	D e	junio	de 2014 por	239.559,00				-
	D e	julio	de 2014 por	239.559,00				-
	D e	agosto	de 2014 por	239.559,00				-
	D e	septiembre	de 2014 por	239.559,00				-

	D e	octubre	de 2014 por	239.559,00					-
	D e	noviembre	de 2014 por	239.559,00					-
	D e	diciembre	de 2014 por	239.559,00					-
201 5	D e	enero	de 2015 por	248.326,86					-
	D e	febrero	de 2015 por	248.326,86					-
	D e	marzo	de 2015 por	248.326,86					-
	D e	abril	de 2015 por	248.326,86					-
	D e	mayo	de 2015 por	248.326,86					-
	D e	junio	de 2015 por	248.326,86					-
	D e	julio	de 2015 por	248.326,86					-
	D e	agosto	de 2015 por	248.326,86					-
	D e	septiembre	de 2015 por	248.326,86					-
	D e	octubre	de 2015 por	248.326,86					-
	D e	noviembre	de 2015 por	248.326,86					-
	D e	diciembre	de 2015 por	248.326,86					-
201 6	D e	enero	de 2016 por	265.138,59					-
	D e	febrero	de 2016 por	265.138,59					-
	D e	marzo	de 2016 por	265.138,59					-
	D e	abril	de 2016 por	265.138,59					-
	D e	mayo	de 2016 por	265.138,59					-
	D e	junio	de 2016 por	265.138,59					-
	D e	julio	de 2016 por	265.138,59					-
	D e	agosto	de 2016 por	265.138,59					-
	D e	septiembre	de 2016 por	265.138,59					-
	D e	octubre	de 2016 por	265.138,59					-
	D e	noviembre	de 2016 por	265.138,59					-
	D e	diciembre	de 2016 por	265.138,59					-
201 7	D e	enero	de 2017 por	280.384,06					-
	D e	febrero	de 2017 por	280.384,06					-
	D e	marzo	de 2017 por	280.384,06					-
	D e	abril	de 2017 por	280.384,06					-

	D e	mayo	de 2017 por	280.384,06				-
	D e	junio	de 2017 por	280.384,06		259000		259.000,00
	D e	julio	de 2017 por	280.384,06		262000		262.000,00
	D e	agosto	de 2017 por	280.384,06		255000		255.000,00
	D e	septiembre	de 2017 por	280.384,06		262000		262.000,00
	D e	octubre	de 2017 por	280.384,06		263000		263.000,00
	D e	noviembre	de 2017 por	280.384,06		262000		262.000,00
	D e	diciembre	de 2017 por	280.384,06		259000		259.000,00
2018	D e	enero	de 2018 por	291.851,76		271000		271.000,00
	D e	febrero	de 2018 por	291.851,76		280000		280.000,00
	D e	marzo	de 2018 por	291.851,76		279844		279.844,00
	D e	abril	de 2018 por	291.851,76		306815		306.815,00
	D e	mayo	de 2018 por	291.851,76		279844		279.844,00
	D e	junio	de 2018 por	291.851,76		287165		287.165,00
	D e	julio	de 2018 por	291.851,76		279844		279.844,00
	D e	agosto	de 2018 por	291.851,76		290094		290.094,00
	D e	septiembre	de 2018 por	291.851,76		283504		283.504,00
	D e	octubre	de 2018 por	291.851,76		279844		279.844,00
	D e	noviembre	de 2018 por	291.851,76		278044		278.044,00
	D e	diciembre	de 2018 por	291.851,76		273784		273.784,00
2019	D e	enero	de 2019 por	301.132,65		28242		28.242,00
	D e	febrero	de 2019 por	301.132,65		334500		334.500,00
	D e	marzo	de 2019 por	301.132,65		300794		300.794,00
	D e	abril	de 2019 por	301.132,65		295158		295.158,00
	D e	mayo	de 2019 por	301.132,65		302860		302.860,00
	D e	junio	de 2019 por	301.132,65		324221		324.221,00
	D e	julio	de 2019 por	301.132,65		297584		297.584,00
	D e	agosto	de 2019 por	301.132,65		344645		344.645,00
	D e	septiembre	de 2019 por	301.132,65		305895		305.895,00
	D e	octubre	de 2019 por	301.132,65		327095		327.095,00
	D e	noviembre	de 2019 por	301.132,65		340052		340.052,00

	D e	diciembre	de 2019 por	301.132,65		295158		295.158,00
2020	D e	enero	de 2020 por	312.575,69		297584		297.584,00
	D e	febrero	de 2019 por	312.575,69		289903		289.903,00
	D e	marzo	de 2019 por	312.575,69		338039		338.039,00
	D e	abril	de 2019 por	312.575,69		310326		310.326,00
	D e	mayo	de 2019 por	312.575,69		321276		321.276,00
	D e	junio	de 2019 por	312.575,69		316704		316.704,00
	D e	julio	de 2019 por	312.575,69		373321		373.321,00
	D e	agosto	de 2019 por	312.575,69		348780		348.780,00
	D e	septiembre	de 2019 por	312.575,69		323884		323.884,00
	D e	octubre	de 2019 por	312.575,69		351060		351.060,00
	D e	noviembre	de 2019 por	312.575,69		310326		310.326,00
	D e	diciembre	de 2019 por	312.575,69		318172		318.172,00
2021	D e	enero	de 2021 por	317.608,16		314066		314.066,00
	D e	febrero	de 2021 por	317.608,16		321089		321.089,00
	D e	marzo	de 2021 por	317.608,16		324592		324.592,00
	D e	abril	de 2021 por	317.608,16		324592		324.592,00
	D e	mayo	de 2021 por	317.608,16		324592		324.592,00
	D e	junio	de 2021 por	317.608,16		324592		324.592,00
	D e	julio	de 2021 por	317.608,16		327253		327.253,00
	D e	agosto	de 2021 por	317.608,16		336436		336.436,00
	D e	septiembre	de 2021 por	317.608,16		354172		354.172,00
	D e	octubre	de 2021 por	317.608,16		336436		336.436,00
	D e	noviembre	de 2021 por	317.608,16		336436		336.436,00
	D e	diciembre	de 2021 por	317.608,16		336436		336.436,00
2022	D e	enero	de 2022 por	335.457,74		340169		340.169,00
	D e	febrero	de 2022 por	335.457,74		406815		406.815,00
	D e	marzo	de 2022 por	335.457,74		405342		405.342,00
	D e	abril	de 2022 por	335.457,74		804040		804.040,00
	D e	mayo	de 2022 por	335.457,74		413430		413.430,00
	D e	junio	de 2022 por	335.457,74		403308		403.308,00

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por JHORMAN STEEWARD ORTEGON HURTADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.513.230 en calidad de beneficiario de la cuota alimentaria, respecto de la acción EJECUTIVA POR ALIMENTOS que se adelanta en contra del señor SAMUEL ORTEGON CARDENAS a partir del mes de septiembre del año 2023.

SEGUNDO: TENGASE por valor de cuota alimentaria para febrero del año 2024 la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$207.579) valor correspondiente a la cuota alimentaria adeudada a favor de KEYLIN DAYANA ORTEGON HURTADO.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora teniendo como saldo total de la obligación la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$8.226.508) a febrero de 2024 que corresponden al valor completo de cuotas alimentarias adeudadas conforme a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b89929322e8ea909403c3c54b617da8d3d70c0830b8d583fd13c990647d86a**

Documento generado en 04/03/2024 03:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 024 de marzo 5 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0376
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00068-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO W S.A.
Apoderada ADRIANA ROMERO ESTRADA
Demandado MARY LUCIA GONZÁLEZ GUZMAN C.C 38.666.728
MARÍA CAMILA AGUDELO GONZÁLEZ C.C 1.113.540.991

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por el BANCO W S.A., quien se identifica con el Nit. No. 900.378.212-2, por intermedio de apoderada judicial, en contra de las señoras MARY LUCIA GONZÁLEZ GUZMAN Y MARÍA CAMILA AGUDELO GONZÁLEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 38.666.728 y 1.113.540.991, para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado conforme lo estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso, en virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, por lo cual se le designó Curador Ad- Liten quien el día 23 de noviembre de 2023, se notificó de manera virtual del mandamiento de pago, y dentro del término otorgado para ejercer el derecho de contradicción, presentó escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones, por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 300 del 23 de marzo de 2022, se libró orden de pago por el capital cobrado en el pagaré aportado como base de la ejecución, junto con sus intereses moratorios, en cabeza de las señoras MARY LUCIA GONZÁLEZ GUZMAN Y MARÍA CAMILA AGUDELO GONZÁLEZ ordenando su notificación.

Así las cosas, tenemos que la notificación de las señoras MARY LUCIA GONZÁLEZ GUZMAN Y MARÍA CAMILA AGUDELO GONZÁLEZ, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en el estatuto procesal vigente y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente: *"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por el BANCO W S.A., quien se identifica con el Nit. No. 900.378.212-2, en contra de las señoras MARY LUCIA GONZÁLEZ GUZMAN Y MARÍA CAMILA AGUDELO GONZÁLEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 38.666.728 y 1.113.540.991, tal como se ordenó mediante Auto No. 300 del 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.800.000).

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a98e41003278073f43795c3281e557b6a1980620f9f1fd71119d639e9501d9**

Documento generado en 04/03/2024 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00328-00
Proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DE DOMINIO
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante FERNANDO GONZALEZ QUIÑONEZ
ALEJANDRA MARÍA RUIZ
aleja19795@hotmail.com
Apoderado EDUARDO PIMIENTO eduardopimiento06@gmail.com
Demandado BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Y DEMAS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por los señores FERNANDO GONZÁLEZQUIÑONEZ Y ALEJANDRA MARÍA RUIZ, identificados con las cédula de ciudadanía No. 94.268.269 y 66.967.348 respectivamente, en contra del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A quien se identifica con el Nit No. 860.035.827-5, y demás personas inciertas e indeterminadas con el fin de resolver acerca de la citación contemplada en el artículo 291 del C.G.P allegada por el demandante y la designación de curador ad-litem que las personas inciertas e indeterminadas.

En ese orden, revisada la citación del artículo 291 del C.G.P remitida al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A se evidencia que no se aportó la constancia de envío de dichos documentos y recepción del mensaje de datos por parte del demandado, para tener la misma como efectiva, razón por la cual, se glosará sin consideración el citatorio en comento.

A su vez se evidencia que se realizó el registro respectivo en TYBA de las personas emplazadas, esto es, las inciertas e indeterminadas, tornándose necesario la designación de curador ad-litem que los represente.

Aunado a ello se requerirá al demandante para que dé cumplimiento a lo precisado en el numeral segundo del auto 1898 del 05 de diciembre de 2023 y a su vez para que aporte el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-97500 en el que conste el respectivo registro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACION la citación del artículo 291 del C.G.P remitida al BANCO COMERCIAL AVI VILLAS de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de los emplazados PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.218.057 de Candelaria y con la Tarjeta Profesional No. 60.896 del C. S de la Judicatura y correo electrónico guillermoleonbrand@hotmail.com , en aplicación al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000) los cuales serán pagaderos por la parte demandante, debiendo aportar la respectiva constancia de pago.

CUARTO: COMUNÍQUESE al designado el nombramiento, conforme lo dispone el artículo 49 del C.G.P. advirtiéndole que, el cargo será de forzosa aceptación, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

QUINTO: REQUERIR al demandante para que dé cumplimiento a lo precisado en el numeral segundo del auto 1898 del 05 de diciembre de 2023 de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-97500 en el que conste el respectivo registro de la demanda.

SEPTIMO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABÍAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3588a46ed7efbcc11634be7f231e294c051145c84d2f4aad134a41f9b6f0285**

Documento generado en 04/03/2024 03:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 024 de marzo 5 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0377
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00337-00
Proceso VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante JUAN CARLOS GUTIERREZ TORRES
juangt1072@hotmail.com
JENNY PATIÑO QUEBRADA
jenicitax1@hotmail.com
Apoderado GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDES
guillermoleonbrand@hotmail.com
Demandado JAMES RIVERA MOYA C.C No. 16.684.193
Apoderado DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRÍGUEZ
derianale@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda REINVINDICATORIO DE DOMINIO de MENOR CUANTIA propuesta a través de Apoderado Judicial por los señores JUAN CARLOS GUTIERREZ TORRES y JANNY PATIÑO QUEBRADA en contra del señor JAMES RIVERA MOYA en el que el auxiliar de la justicia, doctor CARLOS E TRUJILLO, solicita se oficie a Catastro Municipal y Planeación municipal con el fin de obtener tanto la ficha catastral, como la carta catastral y el certificado de nomenclatura del Predio objeto de esta Litis.

Revisado el expediente se denota que el mismo cuenta con fecha de inspección judicial programada para el día martes 09 de abril de 2024 a las 9: 00 a.m, razón por la cual se ordenara oficiar a las entidades en mención a efectos de que las mismas expidan con antelación a dicha diligencia los documentos requeridos por el perito respecto del inmueble ubicado en la Calle 20 No. 17E lote E, manzana 9, etapa 1, Urbanización Campestre de Candelaria, Valle identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-97446.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA- OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL y OFICINA DE CATRASTRO MUNICIPAL para que se sirvan expedir copia de la Carta Catastral, Ficha Predial y certificado de nomenclatura del inmueble del inmueble ubicado en la Calle 20 No. 17E lote E, manzana 9, etapa 1, Urbanización Campestre de Candelaria, Valle identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-97446 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (V) haciéndose la salvedad que dichos documentos deberán remitirse con antelación a la diligencia programada para el día 09 de abril de 2024. Líbrense las comunicaciones

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082da3d3ed02530288f415162765da76405ba995ef39555c416bc0516ca9d564**

Documento generado en 04/03/2024 03:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>